

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2128/2020**, dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diez fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2128/2020**, relativo al procedimiento especial de rectificación de acta de matrimonio que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de matrimonio**, pues afirma que se inscribió erróneamente el nombre de su cónyuge (quien ya falleció), como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja veintidós vuelta a la veinticuatro de los autos.

Así mismo, por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor

de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, por lo que a +++++, se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado, de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado, del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha seis de octubre de dos mil veinte, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ -*documento acompañado también por la parte actora a su demanda, en formato autorizado por la Dirección del Registro Civil del Estado, expedido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, visible a foja nueve de los autos, el cual por contener datos idénticos se valora en los mismos términos-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado, de la credencial a nombre de +++++, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado, de la credencial a nombre de +++++, expedida por la Secretaria de Desarrollo Social, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado de la mención honorífica a nombre de +++++, expedida por el Gobierno del Estado, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado, del estado de cuenta a nombre de +++++, expedido por Veolia, visible a foja quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley

activa civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado FERNANDO LÓPEZ VELARDE PÉREZ, Notario Público número veintisiete de los del Estado, del certificado de defunción a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se certificó la muerte de +++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la actora estuvo casada con +++++, quien falleció el +++++, pero no tiene acta de defunción, porque hay un error en su acta de matrimonio, ya que se asentó el apellido del cónyuge como +++++, siendo lo correcto +++++; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, además su dicho se robustece con los documentos públicos valorados en

la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 del Código Civil, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En primer término, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la accionante promueve la rectificación de su acta de matrimonio, y por tanto se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, pues con las pruebas valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio de la actora ANA BARBA DURÓN, se asentó en forma errónea el nombre del contrayente como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con los atestados de nacimiento expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, se acredita que el nombre correcto del contrayente es +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, pues de dicho documento se obtiene que el registrado nació el dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en Aguascalientes, Aguascalientes, datos que resultan coincidentes con la edad declarada al contraer matrimonio y la edad señalada al certificar su defunción, de lo que se infiere que +++++ y +++++, se trató de la misma persona, y solo existió un error al asentar su nombre en el atestado de matrimonio materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora ANA BARBA DURÓN, acreditó la acción de rectificación de su acta de matrimonio, misma que aparece registrada en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, levantada por el Oficial +++++

de Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del contrayente como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación de acta de matrimonio.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de la acta de matrimonio de la actora +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del contrayente como +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena que proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ,** Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.